

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **CARLOS ARTURO CAIRASCO CORRALES**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 004 2019 00644 02**

Hoy, **15 de diciembre de 2023**, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **CONSULTA** a favor de la parte **DEMANDANTE** respecto de la sentencia ABSOLUTORIA dictada por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **CARLOS ARTURO CAIRASCO CORRALES** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 004 2019 00644 02**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **03 de noviembre de 2023**, celebrada, como consta en el **Acta No. 76**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 333

ANTECEDENTES

Las pretensiones del demandante están orientadas a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra **COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos *-expediente digital, archivo:01, Cdno. Juzgado:*

(...)

PRIMERA: Que se declare que el Señor **JOSE ARBEY PARRA**, se encuentra en régimen de transición por cumplir los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo 001 de 2005.

SEGUNDA: Que se declare que **COLPENSIONES** configuro el **SILENCIO ADMINISTRATIVO** negativo, por no emitir respuesta a la reclamación administrativa

Que por haber La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reconocido a favor del señor CARLOS ARTURO CAIRASCO CORRALES, pensión por vejez como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, le debe pagar un incremento del 14% Y EL 7% del salario mínimo legal mensual vigente, por razón de su cónyuge, la DAMARIS CAMPO DE CAIRASCO y sus hijo JHON ANDRES CAIRASCO HERRERA, respectivamente, a la fecha del reconocimiento de la pensión en adelante y hacia el futuro, sobre las mesadas normales y sobre las adicionales.

CUARTA: Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, deberá pagar la indexación sobre los valores que resulten de la suma de la obligación anterior, o sea, el incremento pensional, desde el incumplimiento, de esa obligación hasta el pago de aquella.

QUINTA: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a reconocer y pagar los intereses moratorios ordenados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 25 de Agosto de 2013, sobre el capital que se condene a pagar

SEXTA: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de cumplimiento al Fallo dentro de los términos de no ser así se reconozca y pague a favor de mi Mandante, intereses comerciales durante los primeros seis meses contados a partir de la ejecutoria del fallo e intereses moratorios después del término de seis meses.

SEPTIMO: Condenar en Costas y Gastos del Proceso.

(...)

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda -arch.01 *ibidem*, pág. 4-, giran en torno a que, el actor es pensionado de Colpensiones, según Resolución GNR 154125 del 06 de mayo de 2014, percibiendo como mesada un SMLMV; que contrajo matrimonio con la señora DAMARIS CAMPO DE CAIRASCO el 17 de diciembre de 1977, de cuya unión procrearon un hijo de nombre JHON ANDRÉS CAIRASCO HERRERA nacido el 29 de abril de 2005 y otra hija ya mayor de edad NATHALY CAIRASCO DOMÍNGUEZ; que su esposa se dedica a los quehaceres del hogar, depende económicamente de él y no recibe pensión, además de ser su beneficiaria en salud con la NUEVA EPS y; que el 10 de octubre de 207 presentó reclamación administrativa por los incrementos por persona a cargo, petición de la cual no obtuvo respuesta.

Por su parte, **COLPENSIONES** al contestar la demanda, se opuso a las pretensiones (arch.06 *ibidem*), argumentando que, los incrementos pensionales reclamados fueron objeto de derogatoria orgánica, conforme lo estipulado en sentencia SU 140 de 2019. Formuló como excepciones "prescripción, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación". Así mismo, formulo como excepción previa la de "cosa juzgada". No obstante, la demanda **se tuvo por no contestada** por auto 233 del 08 de febrero de 2022, decisión que fue

confirmada por esta Sala de Decisión a través del auto 80 del 02 de febrero de 2023, lo cual se ordenó obedecer y cumplir por el *A quo* mediante auto 683 del 23 de marzo de 2023 -arch.18, Cdo. Juzgado-.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

PRIMERO: DECLARAR probadas de manera oficiosa la excepción de cosa juzgada frente a el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo reclamado por el demandante respecto la señora DAMARIS CAMPO de conformidad con lo indicado en líneas anteriores

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda respecto los incrementos pensionales del 14% de la señora DAMARIS CAMPO y del 7% por su hijo a cargo el joven JHON CAIRASCO y reclamados por la parte demandante de conformidad con los análisis realizados por este despacho judicial en la parte emotiva de esta sentencia

TERCERO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta si no fuera apelada esta sentencia de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.007.

CUARTO: CONDENAR a el señor CARLOS ARTURO CAIRASCO CORRALES a la suma de 200.000 mil de pesos y a favor de la entidad demandada COLPENSIONES por concepto de costas procesales

(...)

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, conforme a la sentencia SU 140 de 2019 de la Corte Constitucional, los incrementos pensionales fueron objeto de derogatoria orgánica a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993. Refirió que, el reconocimiento de la pensión de vejez al actor no fue por aplicación directa del Acuerdo 049 de 1990, sino en virtud del régimen de transición, por lo que, no resultan aplicables en su caso los incrementos pensionales deprecados. Y concluyó además que, en el caso de los incrementos por cónyuge, existía cosa juzgada, en tanto que, ya habían sido debatidos en proceso conocido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable la sentencia al demandante, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 20 de noviembre de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

La apoderada judicial de la parte demandada alegó de conclusión, reiterando los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la contestación de la demanda, reiterando que los incrementos pensionales fueron derogados. La parte actora guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

De cara a lo que es objeto de consulta, le corresponde a la Sala establecer si el demandante tiene derecho al incremento pensional por persona a cargo, a razón del 14% por su cónyuge y 7% por hijo menor, o si, por el contrario, se ajusta a derecho la decisión absolutoria de primera instancia.

DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES

Para establecer lo anterior, es menester considerar los precedentes existentes sobre la materia, con la finalidad de salvaguardar la comisión de un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente, tal como lo enseñan las sentencias SU-267 de 2019 (M.P. Alberto Rojas Ríos), T-1285 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) y la sentencia T-217 de 2013 (M.P. Alexei Julio Estrada), puesto que desde las sentencias SU- 640 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T- 462 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) y T- 292 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) se señaló que: *“el juez de igual jerarquía debe vincularse al precedente horizontal y el juez de inferior jerarquía al precedente vertical en lo que atañe a la ratio decidendi de una jurisprudencia anterior”* y que para apartarse *“se debe justificar razonadamente su oposición”*.

Así en ejercicio del principio de autonomía e independencia judicial (artículo 228 y 230 C.P.), esta Sala venía considerando que, frente a los incrementos pensionales por personas a cargo reclamados, existían divergentes precedentes, unos consolidados durante más de 25 años (desde el florecimiento de la ley 100 de 1993) y otros de reciente acuño, además de cambiantes del criterio que venía imperando.

En tal sentido, el **Consejo de Estado** expresamente asintió (año 2017) que la regulación normativa de los incrementos pensionales no fue derogada de manera orgánica por la ley 100 de 1993 y que “(...) *por supuesto, no forman parte integrante de esas pensiones de invalidez y de vejez*”, en razón a la consagración expresa que trajo consigo el artículo 22 del decreto 758 de 1990¹.

Por su parte, la **Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, de manera constante en las sentencias del 22-08-2001 (236147), 27 de julio de 2005, expediente 21517, del 5 de diciembre de 2007, expedientes 29751, 29531, del 12-12-2007 (27923), del 10-08-2010 (204119), del 18-09-2012 (239032, 42300), del 13-06-2014 (243855), SL9638-2014, SL1585 de 2015, SL9592, 2645A de 2016, 29741 del 23 de agosto de 2017, radicación 55822, SL13007-2017, SL1749 y 1975 de 2018, SL2711, 5593 de 2019 y SL2334-2019 del 11 de junio de 2019, radicación 60910, sostuvo que, era viable reconocerlos “(...) *aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, (...) en favor de los pensionados a quienes se les reconoció la prestación económica directamente, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 o con ocasión del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993*”. *Expresó también que “(...) no habían sido derogados por la Ley 100 de 1993” pues “(...) al no disponer la Ley 100 de 1993 nada respecto de los incrementos de marras, los cuales de acuerdo a lo atrás expresado no pugnan con la nueva legislación, es razonable concluir como lo hizo el ad quem, que dicho beneficio se mantiene en vigor (...)*”. Seguimiento jurisprudencial que, con las sentencias SL2711 de 17 de julio de 2019, STL9085 de 2019 y STL14550-2019 donde se controvirtieron fallos ordinarios que negaron los incrementos por acoger la SU-140 de 2019, motivó a dicha Superioridad a explicar que “*la autoridad convocada pudo ofrecer argumentos para apartarse de la misma en aras de aplicar el precedente primigenio, sin embargo, eligió la más reciente por la razón descrita, lo que a juicio de esta Magistratura, no luce irracional o desproporcionado (...)*”.

Sin embargo, conocida la sentencia **SL2061-2021 del 19 de mayo** del año que corre, se aprecia en la sentencia de instancia que la Sala de Casación Laboral

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D. C., dieciséis (16) de
noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación: 11001-03-25-000-2008-00127-00 (2741-08).
M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

concluyó que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, *“fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019”*, con pleno acogimiento del precedente de su homóloga.

De manera que, pese a no existir un juicio de constitucionalidad abstracto de los incrementos pensionales contenidos en el artículo 21 del decreto 758 de 1990, la Sala opta también por plegarse a los dichos de la Corte Constitucional en tal materia, contenidos en la sentencia **T-456 de 2018** relativos a que: *i) el incremento adicional por tener hijo, cónyuge o compañero a cargo no es parte integral del derecho pensional, como lo indica el artículo 22 del decreto 758 de 1990, ii) que fue derogado con la entrada en vigencia de la ley general del sistema de pensiones, iii) que no hace parte de los beneficios del régimen de transición, que se mantuvo hasta el 31 de julio de 2010 y excepcionalmente hasta el 2014 y iv) que el artículo 48 constitucional, con la modificación del A.L. 01 de 2005 exige que toda pensión sea liquidada conforme a lo efectivamente cotizado “norma constitucional que se trasgrede de aceptarse el reconocimiento y pago de los mencionados aumentos pensionales, pues el hecho del matrimonio o convivencia y dependencia de hijo no origina cotización alguna”*.

Así como también a las determinaciones de la sentencia **SU-140 de 2019** (M.P. Cristina Pardo Schlesinger, con salvamentos de voto de la Magistrada Diana Fajardo Rivera y Magistrados José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos) proferida en reemplazo de la sentencia **SU-310 de 2017**, que fuera anulada mediante **Auto 320 de 2008**, con base en las cuales: *i) la Ley 100 de 1993 por su regulación integral del sistema pensional generó una derogatoria orgánica de todo el ordenamiento que en materia de seguridad social existía con antelación, ii) que los “incrementos pensionales por persona a cargo” deben “ceder ante otras más acordes a la vida social contemporánea como parcialmente lo regula la pensión familiar que consagra la ley 1580 de 2009, o eventualmente, puede desarrollar el Legislativo con fundamento en la última parte del inciso 11 del artículo 48 superior”; iii) que se trata de “beneficios por fuera del sistema general de pensiones”, esto es, de “naturaleza expresamente*

extrapensional” y que ello resulta incompatible con el inciso constitucional que pregonaba que “los requisitos y beneficios serán los establecidos en las leyes del sistema general de pensiones”, que al no estar regulados como BEPS, no podría COLPENSIONES entrar a reconocerlos sin violentar el principio de legalidad, iv) que tácitamente también fueron derogados a partir del A.L. 01 de 2005, y devendrían inconstitucionales, pues el mandato suprallegal es que “la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes”, v) observó que, en materia pensional, la sostenibilidad fiscal sí constituye un principio y un mandato hermenéutico, diferente al criterio general y orientador del artículo 334 C.P. Y al ponderarlo con el derecho a la seguridad social, concluyó que los beneficios extra-pensionales no hacen parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social, dejando inmune su núcleo esencial porque no se relaciona con la dignidad de ninguna persona, debiendo ceder esta prerrogativa frente a la sostenibilidad fiscal y otras medidas que garantizan vida digna a un número mayor de personas; vi) que no es viable aplicar el principio del indubio pro operario porque se está frente a un falso dilema surgido de una norma derogada y vii) que no puede prescribir aquello que está derogado.

Cuestionada como está la constitucionalidad y vigencia del Acuerdo 049 de 1990 y aceptados los argumentos por la Sala de Casación Laboral en torno a ello, resultaría un despropósito sostener la tesis contraria, pues también “(...) la autonomía de los jueces encuentra un límite ante la relevancia del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano y la garantía efectiva del derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 Superior, lo cual implica el derecho ciudadano a tener una interpretación y aplicación equivalente de la ley” (SU-267 de 2019), junto a la salvaguarda de caros principios como la seguridad jurídica, buena fe, debido proceso y confianza legítima.

Las anteriores razones, de manera transparente y con suficiencia argumentativa, justifican el cambio de criterio que venía sosteniendo esta Sala, más cuando de ello emana también el respeto por la institucionalidad, que ha depositado en la Corte Constitucional la interpretación autorizada de la

Constitución Política en el marco de los valores y reglas del Estado Social de Derecho.

Así pues, se tiene que, por no encontrarse configurado el derecho pensional antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, no le asiste al demandante el derecho reclamado, dada la derogatoria orgánica de la norma para el momento de la pretendida causación del derecho (**18 de agosto de 2013**, para cuando cumple los 60 años de edad al haber nacido ese día y mes del año 1953 -pág. 23, arch.01, Cdo. Juzgado- y tener más de 1000 semanas).

De ello da cuenta lo acreditado en autos, pues COLPENSIONES mediante Resolución número GNR 154125 del 06 de mayo de 2014 (págs. 18-20 *ibidem*), en virtud del régimen de transición establecido por el artículo 36 de la Ley de 100 de 1993 y conforme al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, reconoció pensión de vejez al demandante a partir del **01 de marzo de 2014**, en cuantía de \$734.627, por contar con 60 años y 1024 semanas de cotización.

Se desestiman así los argumentos de la parte demandante, por prevalecer la carencia de vigencia normativa respecto de los precedentes que anhela la parte se apliquen con base en la data de presentación de la demanda, resultando innecesario adentrarse en el análisis del requisito de la dependencia económica. Procede entonces, confirmar la decisión absolutoria de primer grado.

DE LA COSA JUZGADA

Frente a lo resuelto por la juez de instancia respecto a la pretensión de incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, reclamado respecto de la señora DAMARIS CAMPO, en donde declaró probada de manera oficiosa la excepción de cosa juzgada, considera la Sala necesario traer a colación lo previsto por el artículo 303 del C.G.P., el cual establece que, *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)*

Por su parte, plantea el artículo 304 *ibídem* que, “No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias: 1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria. 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley. 3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal, que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento”.

Sobre el fenómeno de la cosa juzgada en los procesos laborales, ha señalado recientemente la Corte Constitucional que “es ‘una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas’. **Uno de los efectos más importantes de esta institución es la prohibición para los funcionarios judiciales, las partes y la comunidad en general, de iniciar nuevamente un litigio ya resuelto.** En esa medida, se configura la cosa juzgada cuando una nueva solicitud judicial contenga **identidad de objeto, causa y partes respecto de una acción anterior.** Al analizar estos tres ítems esta Corte indicó que existe: **Identidad de objeto** cuando la demanda versa sobre la **misma pretensión** material que hizo tránsito a cosa juzgada. Es decir, cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado en relación con una o varias cosas o relaciones jurídicas. **Identidad de la causa petendi** cuando la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tienen los **mismos fundamentos como sustento.** En este punto se aclara que cuando una demanda presenta hechos nuevos sobre los cuales no hubo debate, sólo se permite el análisis de éstos. En otras palabras, sobre esos hechos nuevos o no debatidos no se predica la identidad de la causa petendi. **Identidad de partes** cuando al nuevo proceso son llamadas las **mismas partes** que resultaron involucradas en la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. En este punto la legislación hace énfasis en que la identidad no es física, sino jurídica”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia del 25 de abril de 2018 (M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, **SL1303-2018, radicación n.º 61377**) enseña:

“Al efecto, para determinar si existe identidad de objeto, el juez debe estudiar si con su resolución contradice una decisión anterior,

estimando un derecho ya negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente. El respectivo análisis no sólo debe precisar si existe identidad entre los planteamientos y pretensiones ventiladas en los procesos <objeto petitorio>, también debe comprender que cuestiones ya fueron objeto de resolución y se encuentran excluidas de pronunciamiento para no generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido de manera precedente <objeto decisorio>.”

Ahora bien, del escrito de demanda presentado, se reitera que lo pretendido por la parte activa en el presente litigio, entre otras cosas, es el reconocimiento y pago del **incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo DAMARIS CAMPO DE CAIRASCO**, establecido en el Acuerdo 049 de 1990, **a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez** y hacia futuro, junto con el retroactivo, indexación, intereses, costas y agencias en derecho (págs. 5-6, arch.01, Cdno. Juzgado),

Así mismo, obra en el expediente digital -Cdno. Juzgado arch.15ExpedienteJuzgadoPrimeroLaboralBuga-, las piezas procesales correspondiente a proceso ordinario laboral adelantado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, radicado bajo el número 76111310500120140063000, por el hoy demandante **CARLOS ARTURO CAIRASCO CORRALES** contra **COLPENSIONES**, en el cual, se pretendía condena por el reconocimiento y pago de **los incrementos pensionales a cargo a razón del 14% por su cónyuge DAMARIS CAMPO DE CAIRASCO, a partir de marzo de 2014 -fecha de reconocimiento del derecho pensional por vejez-**, junto con la indexación y costas del proceso y, cuyo sustento fáctico correspondió a que, no se le reconoció tal beneficio de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, pese a que convivía con su esposa, quien además dependía económicamente de él; proceso en el cual se profirió la sentencia 33 del 16 de junio de 2015, que resolvió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por **COLPENSIONES, absolviéndola de todas y cada una de las pretensiones** incoadas por el señor **CARLOS ARTURO CAIRASCO CORRALES**, fundamentada la *A quo* en el hecho de que, o se logró demostrar la convivencia y dependencia económica, expediente que finalmente fue archivado por auto 1146 del 02 de julio de 2015.

De dichas piezas procesales, en lo que interesa, se deduce que lo buscado por el hoy demandante en la primera actuación –*la tramitada ante el Juzgado Laboral del Circuito de Buga*–, fue el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales del 14% por su cónyuge **DAMARIS CAMPO DE CAIRASCO**, con fundamento en Acuerdo 049 de 1990 aprobado por Decreto 758 del mismo año, desde el 01 de marzo de 2014 –*fecha de conocimiento del derecho pensional*–, junto con el retroactivo, indexación y costas, pretensiones estas que resultan idénticas a las del caso objeto de estudio, en lo que tiene que ver con el incremento del 14%, llamando la atención de la Sala que, en los hechos de su nueva demanda omitió por completo informar de la existencia del proceso anterior, resultando éste, se itera, igual a los de su primera demanda.

Para la Sala, no podía haberse iniciado una actuación procesal con el fin de reclamar derechos sobre los cuales ya existía un pronunciamiento por parte del operador judicial, pues por sabido se tiene que aquel produce efectos de cosa juzgada y, así procedía disponerlo respecto de la pretensión encaminada al reconocimiento de los aludidos incrementos pensionales por cónyuge a cargo, además que, en este nuevo proceso, no se alegan hechos diferentes a los de la demanda inicial.

Se concluye entonces que, los requisitos establecidos para que se configure la cosa juzgada están dados a cabalidad sobre la pretensión encaminada al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo DAMARIS CAMPO DE CAIRASCO, por lo menos hasta cuando se decidió en el primer proceso, en tanto hay identidad de partes, de causa y objeto, entre la actuación procesal adelantada en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, concluida mediante sentencia 33 del 16 de junio de 2015, y la del caso que ocupa hoy la atención de este Tribunal, sin que sea viable retomar el debate sobre las mismas pretensiones como lo estudio el *A quo*, ajustándose a derecho la decisión frente a este aspecto.

Cumple advertir que, si bien, no existiría cosa juzgada respecto de la nueva petición de incremento pensional por cónyuge a cargo, esto es frente a la reclamación del nuevo proceso que data de octubre de 2017, lo cierto es que, como se definió en líneas precedentes, no resultan procedentes dada la derogatoria orgánica de la norma que los consagra, para el momento de la causación del derecho del actor.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia absolutoria consultada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por el grado jurisdiccional de consulta.


TERCERO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.


MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

12

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f5e4683b1daa7a3bb121adf982a0f596ede96158ee09594c5799ed9c09e2d4a

Documento generado en 15/12/2023 04:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>